



GUADALAJARA, JALISCO, 15 QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V-2411/2018**, promovido por [REDACTED] » [REDACTED] por conducto de su Apoderado General [REDACTED], en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 9 nueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, escrito por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 2411/2018 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En auto de fecha 15 quince de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, **SE ADMITIÓ** la demanda interpuesta. Se tuvo como autoridades demandadas a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO** y **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**; y como acto administrativo impugnado: «I. El crédito fiscal de fecha 20 de septiembre de 2018 número [REDACTED], emitida por el Tesorero del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. II. La observación número 49, inciso a, emitida por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y referida en la resolución de fecha 20 de septiembre de 2018, número [REDACTED] (emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco).» Se le tuvieron por ofrecidas la totalidad de las pruebas ofrecidas, por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, mismas que se tuvieron por desahogadas en ese momento, dada su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la demanda entablada en su contra. Se requirió a la autoridad demandada por la exhibición de la prueba marcada con el número 3.b).

3. Mediante proveído de 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte demandada produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en contra. Se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas desde el momento por así permitirlo su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado con las copias simples del escrito de contestación de demanda a la parte actora para que quedara debidamente enterada. Se tuvo a la Auditoría Superior del Estado interponiendo recurso de reclamación en contra del auto de admisión. Se concedió derecho para ampliar demanda a la parte actora en virtud de que exhibió el Ayuntamiento de Zapopan, la prueba requerida.

4. A través de la actuación del día 31 treinta y uno de enero del 2019 dos mil diecinueve se tuvo a la parte actora contestando al recurso de reclamación, ordenándose remitir el mismo a la Sala Superior. Por otro lado, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda.

5. El día 27 veintisiete de febrero del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Auditoría Superior interponiendo recurso de reclamación en contra del auto por medio del cual se tuvo a la parte actora ampliando su demanda. Por otro lado, se tuvo al Ayuntamiento de Zapopan, dando contestación a la ampliación de demanda.

6. De conformidad al auto de fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Secretario General de este Tribunal informando que el Magistrado Avelino Bravo Cacho fue designado como ponente para la resolución del recurso de reclamación, cuyo número de expediente le correspondió el [REDACTED]. Asimismo, se tuvo a la parte actora interponiendo recurso de reclamación.

7. Mediante el proveído del día 3 tres de abril del 2019 dos mil diecinueve, se realizó una regularización, al tener a la parte actora produciendo contestación al recurso de reclamación intentado en juicio por la parte demandada. Se ordenó remitir a la Sala Superior, las constancias necesarias.

8. Por acuerdo del día 24 veinticuatro de abril del 2019 dos mil diecinueve se tuvo al Secretario General de este Tribunal informando que el Magistrado Avelino Bravo Cacho fue designado como ponente para la resolución del recurso de reclamación, cuyo número de expediente le correspondió el [357/2019](#).

9. A través de la actuación del 20 veinte de agosto del 2019 dos mil diecinueve, tuvo al Secretario General de este Tribunal remitiendo la resolución del recurso de reclamación del expediente pleno [REDACTED] la cual determinó modificar el auto recurrido de fecha 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, quedando como sigue: **SE ADMITIÓ** la demanda interpuesta. Se tuvo como autoridad demandada a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; y como acto administrativo impugnado: «*1. El crédito fiscal de fecha 20 de septiembre de 2018 número [REDACTED] emitida por el Tesorero del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.*» Por lo que ve al acto administrativo referente a la observación 49, inciso a, al no ser un acto definitivo deviene improcedente, por lo que a la Auditoría Superior no se le considera como autoridad demandada.

10. El día 2 dos de octubre del 2019 dos mil diecinueve, tuvo al Secretario General de este Tribunal remitiendo la resolución del recurso de reclamación del expediente pleno [357/2019](#), en la cual se decretó improcedente el recurso de reclamación.

11. En actuación de 22 veintidós de octubre del año 2019 dos mil diecinueve al no existir cuestiones pendientes por resolver ni pruebas por desahogar, se ordenó la apertura de alegatos por un término común para las partes, conforme lo estipulado en el ordinal 47 de la ley adjetiva del ramo.

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, asimismo los artículos



1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada con el documento que obra agregado a fojas 44 cuarenta y cuatro y 45 cuarenta y cinco del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 de la Ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que las autoridades demandadas produjeran a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.»*

IV. Al no existir cuestiones pendientes de analizar, es procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, en términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

El acto administrativo impugnado, se hizo consistir en: «I. El crédito fiscal de fecha 20 de septiembre de 2018 número [REDACTED], emitida por el Tesorero del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco», de esta forma la parte actora adujo bajo conceptos de impugnación, que la autoridad demandada determinó el crédito fiscal por concepto de ampliación de la vigencia de la licencia de urbanización, y ello lo fundamentó de conformidad al artículo 252 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Jalisco (ley abrogada). Así, la Dirección de Ordenamiento del Territorio, autorizó la suspensión de la Licencia de Urbanización, por esa razón ese supuesto no aplica, aunado a que la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Jalisco es una Ley actualmente abrogada, por lo que nada tiene que ver con la Licencia de Urbanización que le fue otorgada, toda vez que al momento en que fue emitida, aplicaba el Código Urbano del Estado de Jalisco.

Por su parte la autoridad demandada manifestó que el Crédito Fiscal se encuentra debidamente fundado y motivado, siendo el caso que derivado de la Licencia de Urbanización ya referida donde se señala el plazo de 24 meses de acuerdo con el artículo 252 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de

Jalisco, atento a lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

De esta forma y analizando el contenido de las constancias en que se encuentran inmersos los actos administrativos combatidos no se desprende que la autoridad demandada haga una vinculación de la conducta del infractor con la legislación violada; así, ello no puede apreciarse aisladamente, sino que, como parte del orden jurídico que conforma, debe interpretarse armónicamente, en atención al principio de unidad de los actos administrativos impugnados, de los cuales se advierte que de ninguna manera cumple con la formalidad a que alude el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

*«**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.»*

Al respecto, el citado dispositivo establece de manera imperativa que en todo acto de autoridad sea emitido cumpliendo con tal exigencia, es decir que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio a la voz de:

*«**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, **cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.** Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, **de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica,** podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.»*

De lo anterior se infiere que, para que un acto administrativo se considere debidamente fundado y motivado, máxime en tratándose de uno emitido de manera unilateral que cause agravio a un perjudicado, como el que nos ocupa, debe reunir ciertos elementos de validez, de entre los cuales se encuentra precisamente, el que contenga fundamentación y motivación por parte de la autoridad que lo emite, pues éste como ya se vio, la autoridad emisora, en el ejercicio de las facultades que la ley le otorga, es pues, la única forma en que el



acto de molestia se considere válido el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella, proporcionando seguridad jurídica al gobernado expresamente el contenido de la resolución, para todos los efectos legales conducentes, incluso los inherentes a la responsabilidad de la misma.

Por lo que en efecto, es fundado el alegato relativo a la indebida fundamentación y motivación del crédito fiscal, ya que si bien en el misma se estableció como fundamento **«...como persona moral debió haber realizado por la ampliación de la vigencia (refrendo) de la Licencia de Urbanización número [REDACTED] de fecha 28 de mayo de 2015., 04 Bimestre transcurrido a partir de 28 de mayo al 31 de diciembre 2017 siendo el caso que derivado de la licencia ya citada donde señala el plazo de 24 meses de acuerdo con el artículo 252 de la Ley de Desarrollo Urbano para el estado de Jalisco, atento a lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del Código Urbano para el Estado de Jalisco y de conformidad al artículo 84 fracción VII de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco...»**; en el acto impugnado del cual se advierte que el cuerpo legal y preceptos que se están aplicando al caso concreto, son indebidos, en atención a lo siguiente.

Se utiliza como fundamento el numeral 252 de la Ley de Desarrollo Urbano, atento a lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del Código Urbano, así, se trae a mención este artículo Transitorio:

«...Noveno.- Los proyectos de urbanización, los fraccionamientos, condominios y proyectos de construcción que a la fecha de entrar en vigor este Decreto se encuentren en cualquier fase de autorización o ejecución, seguirán desarrollándose observando las normas contenidas en las leyes vigentes al momento de iniciar su procedimiento de autorización o ejecución...»

Así, tenemos que el Código Urbano entró en vigor el 1º primero de enero del 2009 dos mil nueve, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio; y por otro lado, la Licencia de Urbanización que se encuentra agregada a foja 49 cuarenta y nueve a la 54 cincuenta y cuatro, se emitió el 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince.

En consecuencia, tenemos que no le es aplicable la Ley de Desarrollo Urbano, ya que está se encontraba abrogada al momento de otorgarse la Licencia de Urbanización, siendo aplicable en este caso como fundamento el Código Urbano.

Por lo que, los supuestos normativos en que se encuadró la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, al haberse señalado de manera indebida, implica que sí bien en el acto se citaron preceptos legales, éstos son inaplicables al caso particular.

En esa tesitura, se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, las cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;”

Entendiéndose de lo anterior que, aunque existan motivos para declarar la nulidad del acto materia del juicio, **deberá ser para efectos de que la autoridad en un nuevo acto en que atienda al vicio apuntado.** Para lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio **jurisprudencial**, de la Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Página 1689, Registro 2008559, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando **la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.**”

Ello, aplicando las razones que ministra la Jurisprudencia en comento, en el sentido que de lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la ley del acto, **únicamente en lo que aquí interesa**, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de los actos administrativos, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas.

En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma -como lo es el caso-, por tratarse de un requisito de validez el señalado, que afecta su nulidad relativa; se traduce en que puede la autoridad administrativa emitir un



nuevo acto en que subsane las irregularidades en los requisitos de dichos actos, para su plena validez y eficacia del mismo.

Lo anterior, aunado a que el acto de molestia proviene de una instancia que no puede quedar sin resolverse, dado que de su contenido se desprende que se emite en atención a una observación realizada por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción IV y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

SEGUNDA. La parte actora desvirtuó la legalidad del acto combatido, mientras que la autoridad demandada no quedó debidamente excepcionada.

TERCERA. Por los motivos y fundamentos legales expuestos en la presente sentencia definitiva, se **declara la nulidad** de la resolución administrativa que quedó plenamente identificada, **para los efectos** precisados en la parte última del Considerando IV de la presente sentencia definitiva.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA
SECRETARIO DE SALA.**

AJMC/DALI/mems.

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con los dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----